

Santiago, 22 DIC. 2011

VISTOS:

- 1) El hecho esencial de fecha 7 de octubre de 2011, enviado por Cencosud S.A. ("**Cencosud**") a la Superintendencia de Valores y Seguros, relativo a la carta de intención de fecha 6 de octubre de 2011 concerniente a la adquisición del 85,58% del total de las acciones de Johnson's S.A. ("**Johnson's**") por parte de Cencosud (la "**Operación**");
- 2) Los documentos de la Operación entre Cencosud y Johnson's de fecha 20 de diciembre de 2011;
- 3) El Informe de Archivo de la División de Investigaciones de fecha 22 de diciembre de 2011;
- 4) Lo dispuesto en la Guía Interna para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales y en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211.

CONSIDERANDO:

- 1) Que con fecha 20 de diciembre de 2011, mediante distintos actos y contratos de reestructuración societaria, Cencosud adquirió el control de Johnson's (hoy Retail S.A.), la cual pasó a ser propiedad de una nueva sociedad holding denominada Cencosud Tiendas S.A. Esta sociedad pertenece en un 85,58% a Cencosud y en un 14,42% a Johnson's Inversiones S.A., de propiedad del grupo Calderón Kohón, ligado a don Maxo Calderón Crispín, ex presidente de Johnson's;
- 2) Que Johnson's requería el ingreso de capital dada su delicada situación financiera, por lo cual esta operación representa una oportunidad para evitar que deje de participar en el rubro de las multitiendas;
- 3) Que luego de analizados los antecedentes recopilados, no se ha constatado un aumento de los riesgos de abuso unilateral derivados de la Operación, por cuanto ésta no altera de manera significativa la estructura competitiva de los mercados afectados. En efecto, la Operación implica un aumento de la participación de Cencosud en los mercados relacionados con la venta de productos a través de multitiendas, pero dicho aumento no significa un cambio de su posición en ellos, teniendo en consideración además que Johnson's en la actualidad no constituye un actor relevante;
- 4) Que los cambios estructurales que conlleva la operación no son, a juicio de esta Fiscalía, de la magnitud suficiente como para generar efectos sobre las condiciones de competencia de los mercados analizados. Lo anterior es sin perjuicio del análisis que esta Fiscalía realiza de los efectos acumulativos inherentes a algunas adquisiciones efectuadas por empresas con altas participaciones de mercado y que se ponderarán frente a futuras operaciones de concentración;

- 5) Que, en cuanto a los riesgos de coordinación, no se ha constatado que la Operación por sí misma produzca un aumento significativo de éstos, salvo por las relaciones de propiedad que genera entre Cencosud y Ripley Corp S.A., tal como se explica en lo sucesivo;
- 6) Que el grupo Calderón Kohón participa como accionista minoritario (11,87%) en la propiedad de Ripley Corp S.A., la cual es controlada por el grupo Calderón Volochinsky, ligado a don Alberto Calderón Crispín, hermano del señor Maxo Calderón Crispín. Además, una de las hijas del señor Maxo Calderón Crispín, señora Débora Calderón Kohón, es directora titular de Ripley Corp S.A.;
- 7) Que, adicionalmente, de acuerdo a los términos de la Operación, el señor Maxo Calderón Crispín continuará vinculado a Johnson's prestando servicios en forma remunerada;
- 8) Que, a juicio de esta Fiscalía, la relación entre los propietarios o administradores de empresas competidoras, afectará la libre competencia cuando, en los hechos, dicha relación permita que competidores actúen coordinadamente, que tiendan a reducir su nivel de rivalidad, o que favorezcan intercambios de información que puedan infringir el Decreto Ley N° 211;
- 9) Que esta situación resulta especialmente riesgosa cuando empresas competidoras comparten uno o más directores, o existe alguna relación de tal naturaleza entre los miembros de los distintos directorios que permitan presumir una unidad de intereses o propósitos, en términos de que los riesgos precedentemente anotados puedan afectar la competencia entre las firmas¹;
- 10) Que lo anterior resulta también aplicable en tanto dichas empresas competidoras compartan altos ejecutivos, gerentes o jefaturas, en ámbitos relevantes de la administración de éstas, o que las personas que ejercen dichos cargos tengan relaciones de una naturaleza como la descrita en el párrafo anterior;
- 11) Que, por otra parte, -aún cuando no exista un entrelazamiento o vinculación a nivel de administración ni en el directorio de sociedades competidoras-, si la propiedad de una misma persona, directa o indirectamente, en dos o más empresas competidoras, permita presumir que existe riesgo que dicho agente económico pueda influir en las decisiones de ambas compañías, en términos de maximizar su utilidad conjunta, en tal caso, esta situación podría igualmente afectar la libre competencia²;

¹La Resolución N°389-1993 de la H. Comisión Resolutiva indicó en la letra k) de la sección I de su parte declarativa que: "en dos o más empresas de telecomunicaciones que deban competir entre sí, no podrán existir directores ni gerentes comunes". Adicionalmente, ver sección 8 de la Clayton Act de Estados Unidos, bajo el epígrafe "Interlocking directorates and officers", que prohíbe bajo ciertas circunstancias que empresas competidoras compartan directores y otros ejecutivos. El año 2009 la Federal Trade Commission (FTC) de los EEUU inició una investigación en contra de Google y Apple ya que ambas compañías compartían directores. Ver Declaración Pública de la FTC de 12 de Octubre de 2009 en que comunicó que continuaría monitoreando esta situación de *interlocking* en los distintos mercados.

²Así lo consideró el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en su Resolución N°11-2006 (Consulta de SAAM sobre eliminación de restricciones a la integración vertical) al mantener las restricciones a la integración horizontal en el negocio portuario, previamente establecidas en los numerales 7.1 a 7.5 del Título XV del Dictamen 1.045/1998 de la H. Comisión Preventiva Central. Dichas restricciones establecían para el caso portuario un límite máximo del 15% de participación directa o indirecta en una sociedad, en caso de poseer más de un 15% en la sociedad competidora.

- 12) Que, en consecuencia, desde el punto de vista de la libre competencia, las conexiones que puedan darse entre dos compañías ya sea por tener vínculos de propiedad o de administración entre sí, podrían ser reprochables principalmente por la posibilidad de flujo de información relevante y sensible, facilitando, principalmente, las posibilidades de coordinación entre dos compañías económicamente independientes. Asimismo, este tipo de relaciones podría disminuir la presión competitiva entre ambas entidades con propiedad o administración entrelazada;
- 13) Que a fin de precaver la materialización de los riesgos señalados precedentemente tanto el señor Maxo Calderón Crispín como sus hijas, las señoras Débora, Patricia y Esther Calderón Kohón, se han obligado ante a esta Fiscalía a adoptar los siguientes resguardos:
- i) Renunciar a participar de cualquier forma en la dirección y administración de Johnson's como de cualquier otra empresa del grupo Cencosud mientras alguna de dichas personas y/o cualquiera de los miembros del grupo Calderón Volochinsky mantenga(n) propiedad accionaria en Ripley Corp. S.A;
 - ii) Los servicios del señor Maxo Calderón Crispín quedarán limitados a los términos de la descripción de la asesoría presentada a esta Fiscalía, la cual en ningún caso comprende funciones directivas o el ejercicio de facultades de administración; y,
 - iii) En caso que participen directa o indirectamente en conversaciones en orden a comprar o adquirir a cualquier título acciones de Johnson's, de Cencosud o cualquier otra compañía de este grupo empresarial, o suscribir acciones de pago de dichas compañías, deberán notificar el hecho a esta Fiscalía con 30 días de anticipación a la fecha del contrato o acto respectivo;
- 14) Que, una vez materializada la Operación- mediante la celebración y/o suscripción de los actos y/o contratos respectivos- fueron remitidas copias de éstos, para revisar si contenían en forma íntegra e inequívoca los compromisos asumidos con esta Fiscalía, sin que hubieran contradicciones en su contenido. Esta revisión permitió constatar que se han respetado los resguardos de los efectos de la Operación en los términos presentados a esta Fiscalía;
- 15) Que, a juicio de esta Fiscalía, respecto de la presente Operación, las medidas indicadas en los párrafos precedentes limitan suficientemente los riesgos anticompetitivos que pudieran derivarse de ella, sin perjuicio de la fiscalización posterior de su cumplimiento;

RESUELVO:

- 1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 1978-11, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y, especialmente, la facultad de iniciar una investigación frente a un cambio de las circunstancias actuales o nuevos antecedentes que puedan surgir.
- 2°.- Todo lo anterior previniendo al señor Maxo Calderón Crispín y a las señoras Débora, Patricia y Esther Calderón Kohón a dar estricto cumplimiento a los compromisos asumidos con esta Fiscalía para resguardar los eventuales efectos perjudiciales para la libre competencia que pudieren derivarse de la Operación.

ANÓTESE y COMUNÍQUESE.

Rol N° 1978-11 FNE (A).



JAIME BARAHONA URZÚA
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)

